JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, octubre dos (2) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada a favor de la sentenciada CECILIA GELVEZ BOHORQUEZ, quien a órdenes de este juzgado descuenta pena en prisión domiciliaria en la casa 66 B, Vía Guatiguará Sector el Edén de Piedecuesta, Santander, contacto de móvil celular 3152736660.

CONSIDERACIONES.

En sentencia del 29 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, confirmada el 6 de marzo de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, CECILIA GELVEZ BOHORQUEZ fue condenada a sesenta y tres (63) meses de prisión y multa de 30 smlmv, al ser hallada responsable de haber incurrido en el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en concurso homogéneo y sucesivo.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

Ahora, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece:

*"**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4° de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para los *delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes*, dispone lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Asimismo, el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, dispone lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa."

Actual situación de la sentenciada frente al descuento de pena:

- ✓ Descuenta pena de 63 meses de prisión (1890 días)
- ✓ Se halla privado de la libertad desde el 19 de septiembre de 2017, es decir, a hoy por el lapso de 36 meses, 14 días (1094 días).
- ✓ Se le ha reconocido redención de pena así:

  Mayo 6 de 2020; 74 días.

  Octubre 1 de 2020; 14,5 días.

- ✓ Sumados, tiempo físico privativo de la libertad y redención de pena reconocida, ello arroja un guarismo de 39 meses, 12.5 días (1.182,5 días) de pena descontada.

La precedente reseña permite tener probado que el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha superado las tres quintas partes (1134 días) de la pena de prisión impuesta en su contra, con el agregado que por la naturaleza del delito no fue condenado en perjuicios.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo, encuentra el despacho que mediante Resolución 000638 del 22 de septiembre de 2020, el Consejo de Disciplina del penal conceptuó favorablemente para que se conceda libertad condicional a la sentenciada, calificando su última conducta en términos de buena, lo cual permite inferir un buen pronóstico de rehabilitación, no existiendo por ahora la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T-640 de 2017, de acuerdo con la cual, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo censurable de las conductas en las que incurrió la sentenciada, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En efecto, revisada la documentación allegada por el establecimiento penitenciario de Bucaramanga, se observa que desde que fue privada de la libertad ha observado un comportamiento que se ha mantenido en el grado de bueno, así mismo cumplió con el compromiso adquirido respecto de la prisión domiciliaria, lo cual es demostrativo que la terapia penitenciaria ha sido la esperada, estimándose que el lapso que ha permanecido privado de la libertad, ha sido suficiente para expiar su falta y con ello poner a pruèba el real propósito de la enmienda.

Ahora, en lo que toca con el arraigo familiar y social, se tiene que este se encuentra demostrado en la foliatura, siendo su lugar de residencia la casa 66 B

Vía Guatiguará Sector el Edén de Piedecuesta Santander, donde cumple con el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por consiguiente, se concederá a CECILIA GELVEZ BOHORQUEZ la libertad condicional debiendo suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometida a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 23 meses 17.5 días (707.5 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Se prescinde de la caución en el presente caso, por razones humanitarias, habida cuenta de la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad denominada COVID -19, que ha afectado no solo la salud sino también la economía de los sectores más vulnerables, dentro de los cuales se halla la población reclusa.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: Conceder libertad condicional a CECILIA GELVEZ BOHORQUEZ, con cédula de ciudadanía 63.451.320 quien deberá suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000[1], con la advertencia que queda sometida a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 23 meses, 17.5 días, y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 C. Penal), por lo expuesto.

Se emitirá orden de libertad a favor de la sentenciada, con la advertencia que de estar solicitada por alguna autoridad, deberá ser puesta a su disposición.

---

[1] **"ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:**
1. Informar todo cambio de residencia.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."

SEGUNDO: Habida cuenta de la restricción para el ingreso de los usuarios a la sede del Palacio de justicia, debido a la emergencia sanitaria generada por la enfermedad denominada Covid-19, que impide la presentación de la beneficiada con la libertad condicional a suscribir diligencia de compromiso, **téngase por suscrito dicho compromiso con la notificación de esta decisión a la sentenciada en la que en el pie de página se transcriben las obligaciones previstas en el artículo 66 del C.P.**

TERCERO: **Por el CSA adscrito a estos despachos notifíquese esta decisión a los sujetos procesales utilizando los medios previstos en el artículo 4 del acuerdo PCSJA2011518 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.** Las comunicaciones serán enviadas vía correo electrónico. **El numero de teléfono celular** 3152736660, **a través del cual puede ser ubicada la sentenciada.**

CUARTO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

LUZMA